

Señores

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
FACATATIVÁ

E.

S.

D.

---

Ref.: **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES Y  
RETIRO DE DEMANDA**

Medio de Control: NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** BELTRAN URBINA LEONILDE  
DEL CARMEN

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

PROCESO: 2019 - 277

---

**ADRIANA G. SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.695.813, abogada en ejercicio con la T.P. No. 126.700 del C.S.J., actuando como apoderado del señor BELTRAN URBINA LEONILDE DEL CARMEN, dentro del proceso de la referencia que cursa en ese despacho, respetuosamente manifiesto a usted que, mediante el presente escrito, presento y sustento el siguiente:

---

**DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES  
DE LA DEMANDA**

---

Entendiendo la figura jurídica del desistimiento, como una de las formas anormales de la terminación del proceso y la facultad que tiene el demandante para poder desistir de las pretensiones de la demanda mientras **no medie sentencia judicial** que ponga fin al proceso, me permito ante lo dicho DESISTIR DE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA dentro del proceso de la referencia, del cual se debe precisar que se tramitó de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normatividad la cual no contempla disposición expresa alguna respecto del desistimiento a las pretensiones de la demanda, no obstante, en su artículo 306 ibidem hace una remisión expresa para los aspectos no contemplados en este Código de procedimiento civil, norma esta derogada por el Código General del Proceso, la cual entro a suplirla.

Por lo tanto, es imperante remitirnos al Código General del Proceso, toda vez que, este último nos señala en su artículo 314, lo siguiente:

*“Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”* (Negrilla fuera del texto original)

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y de conformidad con el poder que me fue otorgado por la demandante, sustento el desistimiento de las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

---

### SUSTENTACION

---

Las razones de la presente solicitud se contraen en los nuevos lineamientos establecidos en la sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sección Segunda, del 3 de junio de 2021, dentro del proceso SUJ-024-CE-S2-2021, en donde se unificó el criterio jurisprudencial, en el sentido de manifestar que son procedentes los descuentos en las mesadas adicionales de junio y de diciembre de los docentes vinculados al Magisterio, por lo que se indicó lo siguiente:

*“Primero: Unificar jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar que son procedentes los descuentos con destino a salud en el porcentaje del 12% señalado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, así como las normas que lo modifiquen, de las mesadas adicionales de junio y diciembre de los docentes. Lo anterior por cuanto el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 les impuso el deber de contribuir con el aporte del 5% al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluso con la deducción de las mesadas adicionales. Más adelante, la Ley 812 de 2003, en el artículo 81, incrementó el porcentaje al 12%, al hacer remisión a las disposiciones generales de la Ley 100 de 1993, particularmente a los porcentajes de los aportes señalados en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, los cuales se deducen de todas las mesadas pensionales, incluso de las adicionales.”*

Por lo precitado anteriormente, y con el fin de evitar el desgaste judicial y en aras de la economía procesal, este extremo solicita desistir de la de la acción judicial iniciada. Igualmente, es importante mencionar que la obligatoriedad de las sentencias de unificación emitidas por el máximo órgano de lo contencioso administrativo es una exigencia encaminada a que las decisiones judiciales en todas sus instancias estén orientadas hacia los mismos preceptos jurídicos con el fin de garantizar la seguridad jurídica, por lo que es procedente la solicitud de desistimiento de las pretensiones en el presente caso, toda vez que ya se puede inferir que el sentido del fallo que su despacho va emitir es negativo para nuestras pretensiones, de acuerdo a los nuevos lineamientos jurisprudenciales comentados anteriormente.

Las circunstancias fácticas y jurídicas que versan en la demanda son similares a las que se analizan en la sentencia de Unificación del 3 junio de 2021, y por la cual se ha declarado procedente los descuentos de salud sobre las mesadas adicionales, por lo mal haría este profesional del derecho al permitir que se finalice con la actuación y el medio de control, a sabiendas que las pretensiones no están llamadas a prosperar, máxime cuando el principio de economía procesal<sup>1</sup>, rector de todas las actuaciones procesales que se eleven en cualquier estrado judicial, exige la aplicación de criterios útiles en la realización de un proceso para evitar el desgaste de la actividad jurisdiccional.

Ahora bien, frente a las costas procesales solicito respetuosamente a su señoría, se sirva efectuar un estudio minucioso frente a la posible condena, ello debido a que debe darse una interpretación sistemática a los múltiples pronunciamientos del H. Consejo de Estado sobre el asunto, verbigracia, en sentencia del 19 de enero de 2015, rad, 4583-2013 y *Sentencia del 16 de julio de 2015, rad 4044-2013*, sentencias en las cuales se dispuso:

***“(…) en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez***

---

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional Sentencia C-037/98

***la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas. En el caso, no se observa una mala conducta de las partes o que hayan actuado de mala fe, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada, razón por la cual se negará la pretensión relacionada con la imposición de costas".*** (negrilla fuera del texto original)

De lo anterior se destaca que, antes de imponer las costas procesales a que haya lugar, debe efectuarse una valoración por parte del juzgador, en donde se avizoren conductas contrarias a la buena fe, conductas temerarias o conductas negligentes por parte de los extremos procesales, y como consta en el proceso objeto de estudio, este apoderado ha demostrado su diligencia y buena conducta frente a todas las etapas procesales, tal como se evidencia en el expediente judicial.

En este mismo sentido el Consejo de Estado, sección segunda, Sentencia del 1 de marzo de 2018 con radicado No. **25000234200020130644901 (39892015)**, **insistió en la facultad que tiene el juez de disponer sobre la condena en costas, lo cual resulta del análisis de diversos aspectos dentro de la actuación procesal como los mencionados con antelación en las sentencias citadas previamente.**

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita a su honorable despacho que acceda a este desistimiento de las pretensiones de la demanda y permita el retiro del expediente sin condenar en costas procesales.

Atentamente,



**ADRIANA G. SÁNCHEZ GONZÁLEZ**  
**C.C.No. 52.695.813de Bogotá D.C.**  
**T.P.No. 126.700del C.S. de la J.**